

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ089821

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 15 de marzo de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 103/2020

SUMARIO:

Procedimiento de gestión. Declaraciones censales. Registro de Grandes Empresas. Fondo de Inversiones. Los Fondos de Pensiones no ejercen una actividad empresarial por cuenta propia y con ordenación de los medios de producción, ni intervienen en la producción o distribución de bienes o servicios, sino que son un patrimonio separado e independiente de las entidades que los promueven y gestionan y, por ende, no cabe incluirlos en el Registro de grandes empresas. Se trata de recursos afectos a una función de previsión social, cuya propiedad es de los partícipes, aunque sean gestionados por una entidad gestora contratada al efecto, por lo que no participan de la naturaleza de actividad económica. Sus ingresos únicamente proceden de los intereses, dividendos o variaciones patrimoniales de su propio patrimonio, que no participan de la naturaleza de actividad económica. [Vid., STSJ de Cataluña, de 9 de noviembre de 2021, recurso n.º 2083/2020 (NFJ085185)]. Procede en consecuencia la estimación al recurso, pues un fondo de la naturaleza del enjuiciado, «no ejercen una actividad empresarial, por cuenta propia y con ordenación de los medios de producción, ni intervienen en la producción o distribución de bienes o servicios».

PRECEPTOS:

Constitución Española, arts. 24 y 25.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 179, 184 y 191.

Ley 37/1992 (Ley IVA), arts. 5 y 121.

RDLeg. 1/2002 (TR Ley Planes y Fondos de Pensiones), arts. 2, 11, 13 y 14.

PONENTE:

Don Manuel Fernández-Lomana García.

Magistrados:

Don MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA

Doña MARIA ASUNCION SALVO TAMBO

Don FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

Don JOSE FELIX MARTIN CORREDERA

Don RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000103 /2020

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 00339/2020

Demandante: PREVISION SOCIAL EMPLEADOS GRUPO ENDESA FONDO DE PENSIONES

Procurador: D. VALENTÍN GANUZA FERRERO

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. MANUEL FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA

S E N T E N C I A N º :

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MANUEL FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA
D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN
D. JOSE FELIX MARTIN CORREDERA
D. RAFAEL VILLAFÁÑEZ GALLEGO

Madrid, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, se ha tramitado el recurso nº 103/2020, seguido a instancia de PREVISION SOCIAL EMPLEADOS GRUPO ENDESA FONDO DE PENSIONES, que comparece representada por el Procurador D. Valentín Ganuza Ferrero y asistido por Letrado, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de noviembre de 2019 (RG 2962/2016); siendo la Administración representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado. La cuantía ha sido fijada en indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 13 de enero de 2020, se interpuso recurso contencioso-administrativo.

Segundo.

Tras varios trámites se formalizó demanda el 1 de octubre de 2020. Presentado la Abogacía del Estado escrito de contestación el 5 de febrero de 2021.

Tercero.

Se presentaron escritos de conclusiones los días 15 de marzo y 13 de abril de 2021. Procediéndose a señalar para votación y fallo el día 1 de marzo de 2023.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre la Resolución recurrida.

Se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de noviembre de 2019 (RG 2962/2016), que estimó el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del TEAR de Aragón de 29 de octubre de 2015, que estimó el recurso interpuesto contra la Resolución de la Unidad de Gestión de Grandes Empresas de la Delegación Especial de Aragón de la AEAT.

Segundo. Sobre el fondo del asunto.

A. El 6 de marzo de 2014, la Unidad de Gestión de Grandes Empresas de la Delegación Especial de Aragón dictó propuesta de resolución y puesta de manifiesto del expediente relativo a la entidad PREVISION SOCIAL EMPLEADOS GRUPO ENDESA FONDO DE PENSIONES. En dicha resolución se indicaba que según los datos de Hacienda en el ejercicio 2013, su volumen de operaciones había sido superior a 6.010.121,04 €, calculado conforme

a lo dispuesto en el art 121 de la LIVA, entendiéndose que la recurrente debía ser incluida en el Registro de Grandes Empresas e iniciándose un procedimiento de rectificación censal.

El 14 de abril de 2014, se acordó dar de alta a la recurrente en el Registro de Gran Empresa. Esta decisión se recurrió en reposición siendo desestimado el recurso.

Recurrida ante el TEAR, en resolución de 29 de octubre de 2015, se dio la razón a la recurrente. Contra esta decisión se recurrió por el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT.

El TEAC estimó el recurso.

B. El propio TEAC en Resolución de 21 de junio de 2021 (RG. 3722/2018 y 2639/2018), ha cambiado de criterio, sosteniendo ahora un criterio distinto al sostenido en la Resolución recurrida.

Así, sin perjuicio de remitir a la lectura de la Resolución de 21 de junio, la misma es muy clara al indicar que: " De cuanto precede se infiere que Fondos de Pensiones como la entidad reclamante no ejercen una actividad empresarial, por cuenta propia y con ordenación de los medios de producción, ni intervienen en la producción o distribución de bienes o servicios, sino que son un patrimonio separado e independiente de las entidades que los promueven y gestionan, careciendo de personalidad jurídica, con una regulación tributaria específica y siendo integrados por los recursos afectos a la función de previsión social, cuya propiedad es de los partícipes, si bien es gestionada por la entidad gestora contratada al efecto, por cuya actividad recibe una retribución. Sus ingresos únicamente proceden de los intereses, dividendos o variaciones patrimoniales de su propio patrimonio, que no participan de la naturaleza de actividad económica".

Siendo esta la tesis que se sostiene en la demanda por lo que sólo cabe añadir que el TEAC razona que. " El criterio expuesto supone la modificación del criterio anteriormente sostenido por este TEAC en sus resoluciones de 12 de noviembre de 2019, RG 2752/2016, y 15 de octubre de 2018, RG 2306/2016)". Es decir, el propio TEAC afirma que el criterio sostenido en la Resolución de 12 de noviembre de 2019 (RG 2752/2016), que es la que aquí se recurre, fue erróneo.

Por lo demás, el criterio sostenido actualmente por el TEAC ha obtenido refrendo jurisprudencial, entre otras, en la STSJ de Cataluña de 9 de noviembre de 2021 (Rec. 2083/2020).

Procede en consecuencia la estimación al recurso, pues con arreglo a la doctrina contenida, entre otras, en la STJUE de 6 de febrero de 1997 (C-80/1995), un fondo de la naturaleza del enjuiciado, " no ejercen una actividad empresarial, por cuenta propia y con ordenación de los medios de producción, ni intervienen en la producción o distribución de bienes o servicios".

La demanda se estima no siendo necesario analizar por ello si la determinación del volumen de operaciones fue o no correctamente fijada.

Tercero. *Sobre las costas.*

Procede imponer las costas a la parte demandada - art 139 LJCA-.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procurador D. Valentín Ganuza Ferrero en nombre y representación de PREVISION SOCIAL EMPLEADOS GRUPO ENDESA FONDO DE PENSIONES, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de noviembre de 2019 (RG 2962/2016), la cual anulamos por no ser ajustada a Derecho, en los términos que se infieren del Fundamento de Derecho Segundo y con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración. Con imposición de costas a la parte demandada.

Intégrese sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Manuel Fernandez-Lomana García, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.